

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5170.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1460.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Circular.—En la Gaceta de Madrid núm. 347 correspondiente al día 43 del actual se hallan insertas las disposiciones siguientes:

Real orden.

Sanidad.—Sección 1.ª.—Negociado 3.º.

La Real Academia de Medicina y Cirujía de esta corte, impulsada por su celo en obsequio de la ciencia y de la humanidad, ha recurrido á este Ministerio para que se le faciliten cuantos datos y noticias puedan adquirirse á fin de escribir una historia lo mas ordenada y completa que sea posible de la epidemia del cólera-morbo que ha sufrido España recientemente, é indica la conveniencia de que se reclamen de las Reales Academias de Medicina de provincia, Juntas de Sanidad, Jefes facultativos de los hospitales y de la hospitalidad domiciliaria y Médicos titulares de los pueblos donde haya reinado la epidemia los antecedentes necesarios al tenor del siguiente articulado.

- 1.º Origen de la invasion colérica y causas á que se haya atribuido con fundamento.
- 2.º Circunstancias generales y locales que hayan favorecido el desarrollo de la epidemia.
- 3.º Curso que esta haya llevado en su desarrollo.
- 4.º Precauciones que se hayan adoptado para impedir su invasion y propagacion, y resultado que hayan producido.
- 5.º Carácter que haya presentado la enfermedad, con espresion de los síntomas

y accidentes mas notables.

6.º Lesiones que hayan ofrecido mas constantemente los cadáveres cuyas autopsias se hayan verificado.

7.º Mortalidad que haya ocasionado.

8.º Medicaciones que se hayan empleado con preferencia, y observaciones sobre su resultado.

Las noticias que reclama la Real Academia de Medicina de esta corte son tan importantes para el estudio que dicho cuerpo se ha propuesto hacer de la enfermedad epidémica, que S. M. la Reina ha apreciado en su justo valor la loable iniciativa de dicha Corporacion, y desea que tan honroso proceder se inserte en la Gaceta, encargándose á los Gobernadores que estimulen á los cuerpos científicos y personas á cuya cabeza se encuentra la Academia para que con toda brevedad, esmero y conciencia posible faciliten los datos que se reclaman y los remitan á este Ministerio; teniendo presente tambien esta soberana disposicion las Autoridades y Corporaciones de las provincias que hoy afortunadamente están libres de la cruel epidemia, y que pudieran verse atacadas en lo sucesivo, para que en su dia sin mas escitacion rindan este trabajo que, de acuerdo con una circular de 31 de Agosto último, deben tener en gran parte formado aquellas que hayan sido invadidas del cólera.

Aprovechando la circunstancia de la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, es la voluntad de S. M. que se den las gracias en su Real nombre á la Academia de Medicina de Madrid por sus incansables y luminosas tareas en beneficio de la ciencia aplicada esclusivamente al alivio de las enfermedades de la humanidad, y en especial por el mérito que ha contraido en las críticas y aflictivas circunstancias por que Madrid acaba de atravesar en cuyo período, á pesar de la constante concurrencia personal de los Académicos á la asistencia de los enfermos, han

dedicado los escasos momentos que les quedaban para el necesario descanso á las múltiples exigencias de la Administracion y á la discusion y análisis de la enfermedad en general y de los medios de combatirla, en que han tomado parte los mas caracterizados de sus miembros, al propio tiempo que á la redaccion de instrucciones para la preservacion del cólera-morbo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Negociado 1.º.

La Reina (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que se ablace la observancia del reglamento sobre organizacion de partidos médicos de la Peninsula, aprobado por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, y publicado en la Gaceta de 45 del mismo mes, hasta tanto que se evacue por los cuerpos que intervinieron en su redaccion la consulta hecha por este Ministerio á consecuencia de las observaciones espuestas por algunas localidades; encargando sin embargo á V. S. procure que todos los contratos que vayan ocurriendo entre titulares y Ayuntamientos se subordinen á lo prevenido en el citado Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865. — Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserten en el Boletín oficial para inteligencia de la Academia de esta capital, Junta provincial de Sanidad, Subdelegados del ramo y demas corporaciones particulares á quienes se hace referencia, á quienes escito al exacto cumplimiento de la primera de las insertas Reales órdenes.

Por lo que respecta á la segunda ó sea la correspondiente la servicio de los facultativos titulares, la tendrán presente, para su observancia, la Junta provincial de Sanidad y los Ayuntamientos de estas islas. Palma 49 de Diciembre 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1461.

Diputaciones provinciales.—En la Gaceta de Madrid del día 6 de este mes, número 339 se halla inserta la Real orden expedida por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha del 4, cuyo tenor es como sigue:

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Como la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias no fija de una manera espresa el momento en que ha de considerarse que cesan legalmente en su ejercicio los Diputados provinciales que deben dejar de serlo en cada renovacion, S. M. tuvo por conveniente disponer se consultase acerca de este punto al Consejo de Estado en pleno con el fin de resolver con el mayor acierto las dificultades que pudieran ofrecerse en la práctica, y este alto Cuerpo, en 22 de Noviembre último, emitió el dictámen siguiente:

«Esco. Sr.: En Real orden de 45 de este mes se previene al consejo que emita su parecer acerca del momento en que deba considerarse que cesan legalmente en el ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales que han de dejar de serlo en cada renovacion bienal de las Diputaciones, por que guardando silencio sobre este punto la ley de 25 de Setiembre de 1863, se cree que si lo se fija la verdadera interpreta-

cion, podrán ofrecerse dudas y ocasionarse consultas de los Gobernadores de provincia.

Con tal objeto es necesario establecer, segun se indica en la misma Real orden si el cargo de Diputado provincial concluye legalmente al hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones; más el Consejo entiende que ninguno de estos actos determina la época en que ha de considerarse finalizado el cometido de los vocales de las Diputaciones que deben cesar en el desempeño de su cargo cuando haya trascurrido el período señalado por la ley.

Segun lo que esta prescribe dura el mismo cargo cuatro años, renovándose por mitad cada dos; y en la primera eleccion despues de la general, esto es, en la que acaba de verificarse ó se está verificando, se han debido sortear la mitad de los diputados que van á reemplazarse.

Son, pues, las Diputaciones cuerpos permanentes sujetos á renovacion parcial en plazos fijos, y de consiguiente el cometido de sus individuos termina al fin de los dos años en que debe renovarse la mitad á que cada uno corresponda; esto es, concretándose á la época presente, los Diputados actuales comprendidos en la mitad que ha de salir en virtud de las elecciones, objeto de la última convocatorias perderán su carácter actual en 31 de Diciembre próximo.

No cabe paridad respecto de este punto entre el Congreso de los Diputados y las Diputaciones provinciales. La convocatoria para las elecciones de Diputados á Cortes supone siempre la disolucion del Congreso y por tanto, en el momento de publicada aquella, termina el mandato de los individuos que componen el mismo Congreso; mientras que las diputaciones provinciales no se disuelven sino en casos extraordinarios previstos en el artículo 49 de la ley que no son objeto de la presente consulta.

Si se considerase concluido el cargo de los Diputados provinciales desde el momento de hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones, resultaria que, ó no podrían reunirse las Diputaciones provinciales una vez realizado cualquiera de aquellos actos hasta el año siguiente, ó habían de considerarse constituidas cuando solo las formarían la mitad de los individuos que deben componerlas; siendo válidos los acuerdos en que estuvieran presentes la mitad de aquella mitad más uno de los Diputados, ateniéndose al art. 40 de la ley, ó sería necesario anticipar la posesion de los nuevamente electos para completar las Corporaciones.

Ninguna de estas soluciones parece legal al Consejo; y es de tener en cuenta que á cualquiera de ellas habria que acudir hoy mismo si se considerase terminada la mision de los Diputados que han de renovarse; puesto que acaban de hacerse, ó están haciéndose las elecciones, y se hallan convocadas las Diputaciones á su segunda reunion ordinaria en el corriente año.

En virtud, pues, de todo lo espuesto, opina el Consejo que el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último día del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos correspondan.

— Pero como quierá que antes de resolverse

se sobre la preinserta consulta, algunos Gobernadores fundados en los artículos 34 y 52 de la ya espresada ley de 25 de Setiembre de 1863, preguntaran si debian ser citados á la reunion ordinaria convocada para el día 10 del corriente los Diputados provinciales nuevamente electos, ó que resolución habian de adoptar en el caso de que estos pretendieran que se les admitiesen desde luego sus actas para su examen y aprobacion; S. M. estimando graves los conflictos á que pudieran dar lugar estas dudas creyó conveniente oír de nuevo al Consejo de Estado acerca de los extremos comprendidos en dichas consultas, y la mencionada corporacion con fecha 29 de Noviembre próximo pasado ha informado lo siguiente.

«Esmo. Sr.: En Real orden de 28 de este mes se previene al Consejo que informe con la mayor urgencia sobre los dos extremos siguientes:

1.º Si los Diputados provinciales nuevamente electos no podrán hacer uso del acta de su respectiva eleccion hasta el día 1.º de Enero próximo, ó si pueden y deben presentarla desde luego para que sea discutida y aprobada, sin perjuicio de aplazar el juramento hasta aquella fecha.

Y 2.º Si en el caso de deberla presentar desde luego podrán asistir á las sesiones, conforme á lo prescrito en el artículo 52 (de la ley de 25 de Setiembre de 1863), y si á la vez habrán de intervenir en la discusion y aprobacion de dichas actas los Diputados que han de cesar en 31 de Diciembre.

En 22 del mismo mes, y á consecuencia de lo que se le ordenó en Real orden de 15, manifestó á V. E. el Consejo que en su opinion el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último día del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

De aquí infiere V. E. con razon que los Diputados que deben dejar de serlo en la presente renovacion deberán ser convocados á la reunion ordinaria que comienza el 10 del próximo Diciembre, y que asistirán á ella hasta el 31 del espresado mes, en que segun aquella opinion debe darse por terminado legalmente su mandato; mas como algunos Gobernadores, apoyándose en los artículos 34 y 52 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, entienden que deben ser convocados á esa reunion los nuevamente electos, y estos á su vez, fundándose en el propio art. 52, intentan presentar desde luego sus actas para ser proclamados Diputados, el caso se ha creído grave y necesario adoptar una resolución práctica que evite cuestiones y haga imposible el conflicto, y por eso se ha juzgado oportuno oír al Consejo sobre los puntos indicados.

Para cumplir este cuerpo la voluntad de S. M., espondrá desde luego á V. E. que segun entiende el art. 34 de la ley, no solo no es aplicable al caso actual, sino de imposible ejecucion en el mismo.

Dice así: «La apertura de cada reunion de la Diputacion provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos que no lo hubieren presentado.»

No prescribe, pues, este artículo que se empiece toda reunion por el examen de actas, sino tomando juramento á los Diputados ya admitidos, que no lo hubieren prestado, y cuya admision no pueda ménos de ser anterior á la misma reunion. Los Diputados nuevamente electos no están admitidos, y de consiguiente no pueden prestar juramento como se pretende.

El art. 51 prescribió que en la primera sesion que celebrara la Diputacion elegida en cumplimiento de la ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion con lo demás que en el mismo puede verse y el 52 es testualmente como sigue:

«Lo prescrito en el artículo anterior tendrá lugar cuando se verifique la renovacion bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdos tendrán voz y voto así los Diputados que continúen en la Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos &c.»

De aquí se infiere rectamente que la presentacion de las actas se ha de realizar cuando se verifique la renovacion bienal; y como esta no puede tener efecto hasta 1.º de Enero próximo, pues las elecciones son únicamente actos preparativos para constituir en su día la corporacion, es claro que los Diputados que acaban de ser elegidos no pueden entregar sus actas en la reunion que va á principiar en 10 de Diciembre próximo, y que en el examen de estas cuando sea oportuno hacerlo, no pueden tomar parte los Diputados á que á correspondido salir, porque ya han perdido aquel carácter y además están implícitamente escludidos de entender en él por el mismo art. 52.

En conclusion, el Consejo opina que los Diputados provinciales recientemente electos no pueden hacer uso de sus actas hasta el 1.º de Enero próximo.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con ambos dictámenes, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de..... He dispuesto su impresion en este periódico para su publicidad.—Palma 9 de Diciembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

Núm. 1462.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Circular.

La Direccion general de contribuciones con fecha 9 del corriente, me dice lo siguiente:

«Debiendo terminar en fin del mes actual la prórroga concedida por el Real decreto de 12 de Noviembre próximo pasado para la presentacion de documentos al pago del impuesto hipotecario con relevacion de multas y demora la Direccion general de mi cargo de que todos los contribuyentes que se hallen incurso en penalidad, puedan aprovecharse de los beneficios que aquella soberana resolución les proporciona, sin que terminada la referida prórroga, pueda ninguno alegar ignorancia de suplicacion, ha acordado la propia Direc-

cion general prevenir á V. S., que por cuantos medios esté á su alcance y le sugiera su celo, haga llegar á conocimiento de todos los vecinos de esa provincia, que por cualquier motivo se hallen exentos en multas hipotecarias, la responsabilidad en que incurrir, si dejan pasar el término concedido sin satisfacer los derechos de hipotecas que correspondan, pues decidido este centro directivo á que los preceptos de la ley no sean una letra muerta, se verá en el sensible caso de ordenar que desde 1.º de Enero próximo se cumpla estrictamente la legislacion penal, sin admitir por parte de los morosos escusa ni pretesto alguno que pudieran alegar en pro del perdon de multas. Al propio tiempo la Direccion espera que V. S. procurará no dar lugar á que por su culpa deje de llegar á conocimiento de los contribuyentes cuanto hoy se le ordena, pues en este inesperado caso, de V. S. seria la responsabilidad á que su falta de celo pudiera dar lugar.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital para conocimiento del público, encareciendo al propio tiempo á los señores Alcaldes de la misma se sirvan darla publicidad en sus respectivos distritos. Palma 16 de Diciembre de 1865.—Juan José Egozcue.

Núm. 1463.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

En la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, se previene que con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas pasen revistas periódicas de presente que asegure la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. Para el cumplimiento de esta disposicion se han dictado en Real orden de 22 de agosto del referido año varias prevenciones, siendo una de ellas que la espresada revista se verifique anualmente en 1.º de enero y en 1.º de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la 6.ª de dichas prevenciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 3,553. En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciban sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia que la revista del primer semestre del año próximo tendrá lugar desde 1.º al 10 de enero debiéndose presentar en esta Contaduría con los documentos que acrediten su derecho pasivo y un certificado del Alcalde Constitucional ó de barrio que justifique se hallan empatronados en el punto de vecindad, desde las diez hasta la una de la mañana y día 10 del indicado mes en que cesará la mencionada revista escludiéndose los feriados en que no hay oficina. Los imposibilitados físicamente de verificarlo deberán pasarme el oportuno aviso. Los individuos que residan en pueblos de la provincia deberán personarse ante los Alcaldes de los mismos con los documentos mencionados todo con arreglo á las prevenciones insertas en el referido Boletín. Por circular de la Junta de clases pasivas de 28 de junio de 1859, quedan re-

levados de la indicada presentacion á los contadores de Hacienda pública, los individuos de la espresada clase investidos del carácter de senadores, diputados y gefes de Administracion, debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á dichos contadores. Palma 19 diciembre 1865.
—P. O.—Casto de Semo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Pero el hecho del *Lersundi*, hostil como es por parte de Chile para España, tenía un carácter mucho mas hostil desde que habiendo el Ministro de S. M. Católica en Santiago preguntado al Gobierno chileno si en vista de su conducta con el *Lersundi* y con los agentes del Gobierno peruano, y de la semejante observada con los buques de guerra franceses que se dirigian al bloqueo de las costas de Méjico, permitiria que los de guerra españoles, caso de tocar en los puertos de la república, podrian proveerse de carbon y víveres, como tenían derecho á hacerlo bajo la fe de los tratados vigentes entre ella y España. El ministro de Relaciones exteriores, torciendo la pregunta del de S. M. Católica, respondia á ella diciendo que «su gobierno no se halla dispuesto á proporcionar á los buques del almirante Pinzon ni á los que deban venir á reforzarlos los auxilios belicosos necesarios para proseguir operaciones hostiles contra el Perú, que segun el curso que toman los sucesos, pueden llegar á afectar la independencia ó la integridad territorial de aquella república.»

Palabras que, en consonancia con el hecho que las causaba, demostraban palmariamente que la política del gobierno chileno, pisoteando los tratados de paz y amistad que lo ligaban con el de Madrid, no era otra que de hostilidad á España, hostilidad tanto mayor, cuanto que iba hasta el punto de proporcionar recursos bélicos de todo género y sin embozo al país á quien aquel gobierno de *motu proprio*, sin declaracion alguna diplomática que se lo hubiese hecho conocer, consideraba en guerra con España, faltando abiertamente con semejante proceder á lo que con tanta claridad previene el derecho de gentes, pues aun dado caso (que de ninguna manera puede darse, como se demostrará mas adelante) de que Chile tuviese facultades de declarar beligerantes á dos países, dice muy terminantemente Wattel en la parte de su obra sobre la *Ley de las Naciones*, etc., relativa al estado de guerra: «Que una nacion neutral conserva respecto á los beligerantes las relaciones que la naturaleza ha instituido entre los países: debe mostrarse pronta á prestar á los beligerantes en aquellas cosas que no tengan relacion con la guerra los auxilios que estén en su mano y de que ellos necesiten; este auxilio debe darse con imparcialidad; es decir, no debe negar ninguna cosa á una de las partes por el hecho de estar en guerra con la otra. Debe en tanto que se lo consienta el público bienestar, permitir igualmente á los súbditos de ambas partes adquirir provisiones caballos, y en general todo lo que necesite, á menos que no haya prometido por medio de un tratado rehusar á ambas partes esos artículos como de uso de guerra.»

¿Y en qué circunstancia daba semejante respuesta el gobierno de Chile al ministro residente de S. M. Católica? Cuando hacia muchos días que su encargado de Negocios en Lima le habia participado: 1.º Que en la conferencia tenida por la comision del cuerpo diplomático de Lima á bordo de la *Resolucion*, en el fondeadero de las islas de Chincha, tanto el comisario de S. M. Católica como el comandante general de esta escuadra, habian protestado reiteradas veces á la comision «que la ocupacion era solo en calidad de represalia, como una prenda para compeler al gobierno peruano á hacer á España la justicia que ellos creen que tienen, y que nada mas léjos del gobierno español y de ellos que la idea de atacar la autonomía é independencia territorial del Perú.» 2.º Que el general Pinzon habia querido por su intermedio tratar con el de la república peruana, hasta el punto de haberle asegurado aquel general «que no rechazaria ninguna transaccion siempre que fuese noble y que no vulnerase la honra de las armas ni de la nacion que representaba.»

Palabras que terminaban la comunicacion del general á aquel funcionario diplomático chileno; y á las que precedian en el mismo documento estas otras: «Reitero á V. S. cuanto en mi última conferencia le espresé respecto á que la ocupacion de las islas por las fuerzas navales de mi mando ha sido solo como *represalia*, y no como *reivindicacion*.» Y cuando el mismo encargado de negocios le habia tambien participado que á pesar de sus gestiones cerca del ministro de Relaciones exteriores del Perú para que aprovechase la apertura con que á su gobierno le brindaba el general Pinzon, ese ministro, por nota de 16 de junio, habia rechazado la ocasion que para tratar le presentaba aquel general.

Y no se escude el gobierno de Chile con decir que necesitaba conocer la resolucion del de S. M. Católica respecto al hecho de las islas de Chincha, pues ademas de que aquel gobierno en todas sus comunicaciones manifestó que esperaba la desaprobacion por parte del de España del carácter que sus agentes habian dado á la ocupacion de aquellas islas, esos mismos agentes á los pocos días de verificada, publicaron un documento en que manifestaban que la tal ocupacion era á título de *represalia*; y no mas; y cuando el mismo general Pinzon, verbal y oficialmente se lo habia manifestado tambien al encargado de Negocios de Chile en Lima, cuyo funcionario dió desde luego el debido valor á las seguridades de aquel general, hasta el punto de gestionar cerca del ministro de Relaciones exteriores del Perú la apertura con que le brindaba el jefe español en el documento en que se repetian aquellas seguridades.

Pero el gobierno de Chile, como mofa al de España, en la nota con que responde á la del ministro de S. M. Católica, en que está consignada la pregunta respecto á los buques de guerra españoles que pudiesen tocar en los puertos de la república, no tiene embarazo en decir «que su gobierno no estaba obligado de manera alguna á hacer la declaracion anterior, y que tan solo ha querido, haciéndola, dar una prueba mas de la sinceridad de sus compromisos y de su empeño en conservar la buena inteligencia entre Chile y España.»

El ministro de S. M. Católica estaba en la plenitud de los derechos que le daban los tratados de paz y amistad existentes entre Chile y España al hacer la pregunta al de la república; y el de esta por esos mismos tratados estaba en el deber, solo fuese por cortesía, de responder á esa pregunta, hecha por cierto en términos mesurados; mucho mas mesurados aun dirigiéndose á un gobierno que obraba de tan hostil manera para con el que representaba aquel funcionario español.

Pero á la injusticia de sus procedimientos quiso el gobierno de Chile añadir la desdenosa arrogancia de que ya en otra de sus notas al ministro de S. M. Católica habia dado pruebas; esto es, unió á un desden arrogante, impropio de todo gobierno, la mofa; pues los hechos públicos venian demostrando y siguieron demostrando que todo, menos esos propósitos y ese empeño, era lo que guiaba la política del primero.

Pero llegó un día en que no debia restarle á ese gobierno *ni sombra ni pretexto* respecto al carácter de la ocupacion de

las islas de Chincha. Habló, y espontáneamente, sin haber recibido aun comunicacion alguna oficial de sus agentes en el Pacífico, el de S. M. Católica, por boca de su ministro de Estado, ante el Senado español, y declaró solemnemente en aquel augusto recinto que desaprobaba la conducta de sus agentes si, como se decia de público, habian llevado á cabo esa ocupacion á título de reivindicacion; y asimismo, que España no tenia mira alguna hostil respecto á la república peruana, y que conservaria las islas como prenda preparatoria de á lo que al Perú le estaba obligado.

Ante declaracion tan solemne, ¿sufrió, no ya cambio, pero ni aun modificacion alguna la política del gobierno de Chile respecto á España? No en verdad. A los hechos enumerados hay que agregar el de haber permitido aquel gobierno que el del Perú adquiriese en Chile crecido número de caballos para reforzar la del arma respectiva. Sin que el gobierno chileno pueda protestar que semejante adquisicion en nada podia ser perjudicial á las fuerzas navales españolas, puesto que, declarado por el peruano que el aumento de su ejército reconocia por origen la ocupacion de las islas por esas fuerzas, cuanto con ese fin se practicase llevaba el sello de hostilidad; y claro es que llevándolo, el gobierno de Chile, que toleraba la adquisicion, se hacia solidario de esa hostilidad, en lo cual es verdad que no hacia sino continuar la insensata marcha que respecto á España habia emprendido.

Consecuente con su conducta hostil permitió y ha seguido permitiendo el gobierno de Chile que sus agentes en Valparaiso y Lota pudiesen y continuasen poniendo todo género de trabas, no ya al embarque para esta escuadra del carbon de piedra—artículo que, como demostrará mas adelante el infrascrito, no es, ni la civilizacion permitiria que lo fuese contrabando de guerra,—sino al de los mismos víveres para esta propia escuadra; siendo ello causa de que aquel combustible, y tambien los bastimentos de boca para este objeto, tomasen un precio subidísimo, y lo mismo sus fletes, irrogando de esta manera grandes perjuicios al Erario español.

Y como si aun no bastase esto, el gobierno chileno llevó su extravío hasta el punto de ordenar á las autoridades de Lota que negasen carbon á las naves de guerra españolas que allá aportasen con objeto de repostarse de ese artículo, viéndose el comandante de la *Vencedora*, en vista de tan inaudita negativa, en la precision de protestar de semejante procedimiento; conducta moderada por parte de quien disponia de fuerza suficiente para tomar aquello á que le daban derecho los tratados de paz y amistad que existian vigentes entre Chile y España, y que el primero de estos países destrozaba arbitrariamente, sin cuidarse para nada al destrozarlos de lo que exige el derecho de gentes. Y no se escude el gobierno chileno con que las minas son de pertenencia particular, porque es de todo punto público y notorio que la negativa fué debida á órdenes terminantes que para ello tenia dadas, y en las cuales se les prevenia á los dueños de esas minas que, caso de arribo de naves de guerra españolas en demanda de combustibles, prestasen no tener existencias con que cubrirlas.

Pero el infrascrito toca ya al paso mas hostil de cuantos el gobierno de Chile llevaba dados respecto á España. Bien es verdad que con semejante paso, testimonio mas irrecusable que todos los anteriores de los adversos sentimientos que aquel gobierno abriga hacia la monarquía española, ese gobierno solo ha demostrado palpablemente dos cosas: primera, su conato especial, su deseo, en nada reprimido, de ser, en cuanto le fuera posible, hostil á España; y segunda, sus erróneas ideas acerca de la jurisprudencia que respecto á carbon de piedra tiene ya consignado el derecho internacional. Refiérese

se el infrascrito al decreto dado por el gobierno chileno en 27 de setiembre prohibiendo la estraccion por sus puertos de ese combustible para los buques de guerra españoles y peruanos.

Pero antes de entrar el infrascrito á ocuparse del decreto mencionado debe hacer una pregunta. Si creyó el gobierno de Chile que debia darlo, ¿cómo antes de hacerlo, y sin los previos y necesarios avisos á los países á quienes se contraia su efecto, se permitió prohibir la estraccion de dos cargamentos de carbon de piedra, uno de Valparaiso y otro de Lota, con destino á esta escuadra? El infrascrito va á ahorrar al gobierno de Santiago el trabajo de la respuesta: porque puesto este en la pendiente resbaladiza de una política desleal hacia un país con el cual estaba en paz, y halagado al propio tiempo con los plácemes de los que le veian deslizarse rápido por ella, ni tenia equilibrio diplomático suficiente para hacer otra cosa, ni ménos el necesario para resistir al embate de esos mismos que le halagaban si hubiese intentado obrar de otra manera. Este es el castigo de los gobiernos que, como el de Chile durante la cuestion hispano-peruana, cometen la insensatez de faltar á los compromisos solemnes que impone el derecho internacional.

Es principio sagrado del derecho de gentes, y como sagrado respetado hasta ahora por todos los países del mundo civilizado, que toda nacion en uso de su soberanía puede determinar y hacer lo que tenga conveniente cuando del uso de esa soberanía no resulte perjuicio ó daño á la de tercero, porque resultándolo causa ofensa, y grave, á ese tercero. Chile, en perfecto uso de su soberanía, pudo haber prohibido la estraccion del carbon de piedra de sus puertos para todos los demás países del universo, y en este caso ninguno tenia derecho de queja; pero en el momento de circunscribir la prohibicion á dos naciones solamente, y á dos naciones con quienes estaba en plena paz, les infringió grave ofensa y trató de acarrearles grave daño; si bien, como en seguida demostrará plenamente el infrascrito, con semejante circunscrita prohibicion solo fué su intencion, porque no era posible otra cosa, causar esa ofensa y ese daño á España.

Pero toca ahora al infrascrito demostrar los dos puntos que lleva formulado y son consecuencia del decreto de 27 de setiembre. Cuando se espidió ese decreto, ¿necesitaban ir á los puertos de Chile para proveerse de combustible, tanto los buques españoles como los peruanos? No: solo los primeros, por la situacion en que se hallaban, eran los sometidos á esa necesidad: los peruanos poseian abundante repuesto de carbon en el Callao, á donde lo llevan casi todas las naves que pasan luego á cargar guano en las islas de Chincha; el decreto, pues, solo era un acto hostil para España; porque solo para sus embarcaciones de guerra podia tener efecto; y como de carecer estas de carbon quedaban convertidas en de vela, y por consiguiente en desventajosa posicion en cuanto á sus movimientos respecto á las del país á quien por sí y ante sí declaraba Chile en guerra con España, claro y evidente es que con la medida en cuestion prestaba Chile una ayuda al Perú y hostilizaba á España.

No le será mas difícil al infrascrito probar el segundo de los asertos que lleva hechos respecto á lo que el gobierno chileno demostró con la publicacion del decreto de 27 de setiembre.

¿De cuándo acá tiene derecho ningún gobierno para declarar en guerra á los de otros países sin que estos se lo hayan modificado? Y dado caso de que tan singular jurisprudencia fuese permitida, ¿quienes sino los beligerantes son los que declaran los artículos que deben considerarse como *contrabando de guerra*?

Pero el gobierno de Chile, que parece trata de abrogarse el derecho de iniciativa en todas las cuestiones internacionales

del Pacífico meridional, quiso entonces, como en lo que llevaba de tiempo la cuestión hispano peruana, marcar mas y mas el norte que en ella lo guiaba: el de hostilizar á España por cuantos medios creía estar á su alcance; y sin temor de echar por tierra los principios en que estriba el derecho de gentes, no titubeó en declarar beligerantes, bajo la sola fé de su palabra, al Perú y á España para asumirse el de declararse á su vez neutral, y como los efectos de su neutralidad, por el singular modo con que la entendía ese gobierno, y por la posición en que respectivamente se hallaban las fuerzas de los que él con arrogancia inusitada declaraba beligerantes, debían de resultar hostiles á España; y como este, según va demostrado hasta la saciedad, era al fin del gobierno chileno, poco le importaba lo demás, sin contar que había de llegar un día, como al cabo tenía que llegar, en que el gobierno de España, causado su prudencia de someterse á tantas pruebas como por las que le han hecho pasar los insultos que le ha inferido el de Chile, había de olvidarse, aunque con sentimiento de su fuerza y posición para pedir reparación de esos insultos al que había tenido la insensatez de inferírselos; que los hay de tal naturaleza, ya se hagan á las naciones ó á los individuos, que de no lavarlos quedaría por tierra la honra de aquellas como de estos; y la monarquía española nunca ha dejado de pedir cuenta de los que hayan podido dirigirse; aunque á veces, como ahora, tenga el sentimiento de verse obligada á hacerlo á naciones con quienes no ha deseado otra cosa que sincera amistad.

Mas concédase por un momento que el gobierno de Chile, al declararse neutral, obraba en esta ocasión ajustado á estrictas reglas del derecho de gentes, ¿qué es lo que la jurisprudencia internacional ha marcado y marca á los países neutrales? No otra cosa que la abstención absoluta por parte de sus gobiernos de todo acto que redunde en provecho ó detrimento de cada uno de los beligerantes.—En el instante mismo en que un Estado neutral se separa de esa abstención, cualquiera que sea el pretexto de ello, ese Estado rompe por completo su neutralidad; y se convierte en auxiliar de uno de los beligerantes. Esto es ni mas ni ménos lo hecho por Chile al publicar el decreto de 27 de setiembre de 1864.—Los efectos de ese decreto solo eran perjudiciales como queda demostrado, á los buques de guerra españoles que se hallaban en las aguas del Pacífico; y por lo tanto en el acto mismo de declararse el gobierno chileno, y de la manera mas inusitada, neutral en la contienda que de *motu proprio* declaraba existente entre el Perú y España, rompía su neutralidad, puesto que trataba de disminuir las condiciones militares de esos buques, y por consiguiente prestaba con ello gran auxilio al Perú.

Todo lo mas que el gobierno de Chile tocaba, aun en el supuesto de la legitimidad de su declaración de neutral, era como viene siendo de costumbre, mejor dicho, ley desde que se establecieron en Europa los primeros rudimentos de legislación internacional, decir á sus gobernados que si permitían trasportar para uno de los beligerantes, artículos que fuesen contrabando de guerra, no contase con su protección en caso de captura, ó de las consecuencias de la misma captura, porque el derecho de gentes prohibe semejante comercio á los súbditos de los países neutrales. ¿Pero cómo había de hacer semejante prevención el gobierno chileno, cuando solo existían beligerantes para sus miras hostiles contra España?

Pero llegará el infrascrito hasta el extremo de suponer que son arreglados al derecho internacional los principios practicados en esta ocasión por el gobierno de Chile, y que este una vez declarado neutral, puede también decidir como tal artículos que deben ó no considerarse como *contrabando de guerra*. ¿Entra en es-

ta clasificación el carbon de piedra? De ninguna manera.

Hautefeuille y Ortolan, los mas acreditados de los modernos sobre *derecho marítimo*, y por los cuales se rige Francia en cuanto á ese *derecho*, niegan al carbon el carácter de *contrabando de guerra*; diciendo el último «que el carbon mineral, tan necesario para la navegación por vapor, no debe considerarse nunca como *contrabando*, puesto que su uso es no solamente indispensable á la marina de guerra, sino á la mercante.» De este mismo sentir es Negrin en sus estudios sobre el *derecho nacional marítimo*, obra impresa de real orden en Madrid el año de 1862.

Ademas, los gobiernos de España, Francia é Inglaterra desde el caso del buque de los Estados confederados del Norte de América, el *Nashville*, primero que visitó un puerto de Europa (el de Southampton) despues de estallada la guerra civil en los Estados-Unidos, no se opusieron ni se han opuesto á la provision de combustible de los buques de ambos beligerantes en sus puertos, no considerando en manera alguna el carbon de piedra como *contrabando de guerra*.

Tampoco en las instrucciones dirigidas por el ministro secretario de Estado y del despacho de Marina frances á los almirantes y demas jefes comandantes de las fuerzas navales de S. M. el emperador de los franceses, tanto al estallar la guerra con Rusia como al conservarla con Austria, se menciona el carbon de piedra como *contrabando de guerra*.

Todo lo mas que se ha dicho respecto á este combustible, y esto tratándose del derecho que tienen los beligerantes de enumerar los efectos que para gobierno de los neutrales han de considerarse como *contrabando de guerra*, son las palabras pronunciadas por Sir James Graham en ocasión de la guerra con Rusia, en la Cámara de los comunes: «El carbon, dijo, será considerado por nuestros cruceros como uno de los artículos *incipitis usus*, que no se sujetan á detención cuando haya fundadas sospechas de que se les destina á usos militares ó navales del enemigo.» Esto mismo dicen Reddie y Pratt en sus recientes tratados de derecho internacional marítimo; pero siempre argumentando sobre la misma base que el ex-ministro ingles ya citado: esto es, refiriéndose á los beligerantes, ó mejor dicho, al derecho que estos tienen de manifestar á los neutrales cuáles son los artículos considerados como *contrabando de guerra*.

Por consiguiente están completamente fuera de las prescripciones del *derecho internacional*, y tambien de las prácticas que siguen las naciones marítimas, los fundamentos, la letra y el espíritu del decreto del gobierno de Chile á que alude el infrascrito; y con él, caso de tener derecho para expedirlo con el pretexto que lo hizo, no solo ha faltado ese gobierno á todo lo que sobre el particular marca el *derecho de gentes*, sino que en el mero hecho de cometer esa falta se declaró en hostilidad abierta con un país amigo, con España, y se constituyó en único responsable de las consecuencias que de semejante hostilidad pudiera nacer.

Como mas inmediata é irremisible del decreto de 27 de setiembre, el carbon de piedra tomó en Valparaiso unos precios fabulosos, y á estos precios se vio obligada esta escuadra á comprar todo el que, burlando la injusta hostilidad de Chile, pudo adquirir en aquel puerto.

Pero le era preciso al gobierno chileno ostentar en esta materia un alarde mas de hostilidad contra España; y para ello, como apareció en todos los periódicos de este litoral, hizo por medio de su representante en Quito que el gobierno del Ecuador publicase un decreto enteramente igual al suyo de 27 de setiembre.

Restale al infrascrito, para cerrar el catálogo de los hechos con que Chile ha patentizado su hostilidad contra España,

ocuparse del mas grave de todos. Bien quisiera el que suscribe no tener que verificarlo, mas que todo por el mismo gobierno. Antes, sin embargo, le es preciso al comandante general de las fuerzas navales españolas copiar lo que en 20 de junio último decía el representante de ese gobierno en Lima al ministro de relaciones exteriores del Perú, hablando de los conceptos calumniosos que respecto á su país había estampado una parte de la prensa de aquella capital: «Sin duda alguna, decía entre otras cosas, el señor ministro y su gobierno, que miran en el de Chile el amigo leal, que tan penetrados se hallan de sus fraternales sentimientos, deplorarán con la intensidad que corresponde esas insidiosas aseveraciones. Por lo que toca á los conceptos é ideas que la prensa supone al infrascrito, aun cuando este no hubiera tenido ocasión de manifestar sus sentimientos al señor ministro con elocuentes hechos, creeria siempre faltar á su dignidad y á su honra si descendiese á protestar contra tan arbitrarios y falsos asertos.» ¿Y qué fué lo que el gobierno de Santiago dijo con este motivo al representante de S. M. en Lima? «Despues de semejante proceder (aludiendo al de Chile con el del Perú desde la ocupación de las islas) decía su ministro de Relaciones exteriores á aquel diplomático, creíamos tener derecho á la mas sincera gratitud de su gobierno, que esperábamos hiciese cumplida justicia á nuestro desinterés propio y á nuestra solicitud por su causa y la de América. Ahora mismo nos resistimos á aceptar la idea de que él haya tenido parte en los ataques dirigidos por la prensa periódica de Lima al gobierno de Chile y á su agente diplomático. Semejante participación seria un acto de deslealtad incalificable.»

Pues bien: ademas de los ataques é invectivas de todo género lanzados contra la monarquía española por la prensa diaria de Santiago y de Valparaiso, apareció en este último punto un inundo periódico cuyo título no tiene necesidad de repetir el infrascrito, en el cual desde su primer número, y desde la cruz á la fecha de todos los que de él han aparecido para vergüenza de la cultura del país en cuyas prensas se tiraba, se derramaban torrentes de calumniosa inmundicia á los mas caros objetos de ella, de tal modo, que no solo los extranjeros avecindados en Chile, sino los mismos hijos sensatos del país, deploraban amargamente que en el que se dice mas civilizado de la América, que fué española, se permitiese la publicación mas indecente de las que hasta ahora han manchado la prensa del universo entero. Y sin embargo el gobierno, que decía á su representante en Lima, al tratar de algunos conceptos calumniosos estampados contra uno y otro por los periódicos de aquella capital: «Ahora mismo nos resistimos á aceptar la idea de que el gobierno peruano haya tenido parte en los ataques dirigidos por la prensa periódica de Lima al gobierno de Chile y á su agente diplomático. Semejante participación seria un acto de deslealtad incalificable;» ese mismo gobierno, repite el infrascrito, en vista de una publicación periódica de su país en que se derramaban con el mas reprobado cinismo y con las palabras mas groseras del diccionario los mayores insultos, las mas atroces calumnias que pueden dirigirse á una nación con quien la de ese gobierno se hallaba en paz, no solo no acudió á los medios legales que le prestaba su vigente legislación para evitar que con semejante publicación sufriese, como ha sufrido, el buen nombre de la suya, sino que á las reclamaciones del representante de aquella monarquía en Santiago respondió por dos veces: «Que para acusar esa publicación necesitaba que el ministro de España le detallase frase por frase las que queria se sometiesen á su deliberación;» con cuya contestación dejó muy atrás ese gobierno respecto á España los inmundos insultos,

las súcias calumnias vertidas contra esa nación por la criminal publicación á que el infrascrito se contrae.

Es verdad que como lleva tambien dicho el infrascrito semejante publicación recae en completo desdoro del país en que ha estado saliendo á luz, y del gobierno que faltando á la lealtad de amigo la ha permitido. Pero esa publicación se ha esparcido por el mundo entero; y por mas que el infrascrito se vea en la repugnante necesidad de ocuparse en ella, tiene que pedir cuenta de sus soeces insultos y de sus infames calumnias al gobierno que ha permitido verterlos. Si así no lo hiciera el infrascrito, no solo faltaria al decoro y buen nombre de su país, sino daria lugar á que los demas gobiernos motejaran el suyo, y con razon, de que dejaba correr impune un precedente de que no había habido antes ejemplo alguno.

Enumerados los hechos por los cuales se demuestra que el gobierno de Chile, pisoteando sin razon los tratados de paz y amistad que con el de España le ligaban, ha hostilizado sin descanso y con toda ostentación á la monarquía española; solo resta al infrascrito para terminar, presentar una observación al gobierno de la república á quien tiene la honra de dirigirse. Esta observación se refiere á alguno de los párrafos que respecto á España aparecen en el discurso de apertura del Congreso nacional de Chile, leído por el presidente Perez en la legislatura que actualmente funciona en Santiago. Dice ese párrafo: «Damos á nuestras relaciones con España mucho precio, y así como nos hemos esmerado en conservarlas, venciendo las dificultades que embarazaban nuestra marcha, trataremos de consolidarlas y robustecerlas sin menoscabo de la honra y derechos del país.»

Ahora bien: la fiel esposición que de los actos de Chile respecto á España lleva hecha el infrascrito prueba evidentemente que el gobierno de aquella república, no solo no se esmeró en conservar sus buenas relaciones con España, sino que ejerció ó toleró actos que demuestran su deseo de que esas relaciones llegasen á ser las peores posibles; no tienen por lo tanto valor alguno esas palabras. Dárselo seria lo mismo que convenir en que en el derecho constituido de gentes debe en adelante figurar el de toda nación á faltar inauditamente á todo lo que ese mismo derecho y el constituyente de que dimana prescriben para las relaciones internacionales; bastando luego que el gobierno que cometa la falta, por grave que esta sea, diga que se ha esmerado en no cometerla, que no la ha cometido, y que tiene en mucho sus relaciones con aquel á quien ha faltado. Es verdad que este nuevo principio estaria en armonía con los de igual naturaleza sentados por el gobierno de Chile durante la cuestión hispano peruana. (Firmado).—José Manuel Pareja.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

FOMENTO

DE LA POBLACION RURAL,

por el Escmo. Sr. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y políticas.

Tercera edición, hecha de Real orden.

Esta obra, que consta de 465 páginas, se espnde en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia, al ínfimo precio de 12 reales cada ejemplar.

PAJMA.—Imprenta de Guasp.